República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-25373278-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Marzo de 2023

Referencia: Voc.XI.EX-2022-49223803-APN-TFN#MEC "Inteco S.R.L s/ Incidente- Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el **EX-2022-49223803-APN-TFN#MEC** caratulado "**"Inteco S.R.L s/ INCIDENTE"**.

La Dra. O'Donnell dijo:

I- Inteco S.R.L. solicita en el EX-2022-37345222--APNSGAI#TFN, acumulado al EX-2022-37339124--APN-SGAI#TFN, en trámite ante esta Vocalíaque se le conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en virtud del recurso de apelación deducido en esta instancia contra laRESOL-2022-40-E-AFIP-DVRSAL#SDGOPII, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se le determina de oficio sus obligaciones en el impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2015 y 2016, intimándose el ingreso de la suma total de $7.036.141,55, en concepto de deuda de capital, intereses y multa.

En virtud de lo previsto en el art. 2° de la ley 25.964, en la oportunidad indicada en el art. 3° de dicha norma estaba obligado a ingresar la tasa de actuación de $175.903,53.

Funda su pedido en encontrarse imposibilitado materialmente de afrontar el pago y que tiene dificultades insubsanables que le impiden ingresar los montos que corresponden a la causa por el defasaje monetario insuperable que tiene la empresa en el momento. Agrega que el pago de la tasa implicaría *derivar fondos*e incumplir con pagos impositivos pautados, *dejando a la empresa en una indefensión con respecto a sus obligaciones previsionales e impositivas.* Para demostrarlo ofrece la producción de prueba testimonial, y dice que va a informar *en su momento* a las personas que citará, se reserva el derecho de presentar futura *prueba periciala producirse*e informativa a la Cámara Salteña de la Construcción para que dé cuenta sobre la situación económicadel sector Además, hace reserva del derecho de presentar futura prueba documental, en los términos del art. 34 del Reglamento de Procedimientos ante este Tribunal.

Mediante el IF-2022-55800980-APN-DTD#JGM toma intervención en autos la representación fiscal, quien

solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

A través de la PV-2022-49389854-APN-VOCX#TFN se intimó a Inteco S.R.L. a que adecue el ofrecimiento de la prueba testimonial a lo dispuesto por el art. 79 del C.P.C.C.N, intimación que no fue cumplimentada, por lo que en la PV-2022-55547259-APN-VOCX#TFN se le dio por decaído el derecho a producir dicha prueba.

Por medio de la PV-2022-135139882-APN-VOCXI#TFN no se hace lugar a las pruebas informativa y pericial ofrecidas por su vaguedad e imprecisión y, por ende, por improcedentes y dilatorias.

Por intermedio de la PV-2023-20358916-APN-VOCXI#TFN se eleva el presente incidentea consideración de la Sala.

II- Que el pedido de Inteco S.R.L.se encuentra particularmente enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la ley 25.964. Dicha ley, en su art. 9º, consagra la exención del pago de dicho gravamen a las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, el que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N., se acuerda únicamente a aquellas personas que carecieren de recursos, esto es, a los que se encuentren en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago ven afectado su derecho de defensa. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si se obstaculizara el derecho de los contribuyentes de recurrir ante este Tribunal por no poder afrontar el pago de dicho gravamen.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesaltendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que *"…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros"* –conf. "Martinez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/18-.

Cabe ahora entonces examinar si Inteco S.R.L.ha producido la prueba que exige la procedencia de su solicitud y la respuesta es negativa toda vez no ha aportado documentación alguna con dicho propósito, sino que ha hecho reserva de hacerlo, apartándose así de las normas procesales que rigen el trámite del beneficio de litigar sin gastos. También hizo reserva de ofrecer una futura prueba pericial; en cuanto a la testimonial, si bien la Vocalía Instructora intimó a Inteco S.R.L. a identificar los testigos no lo hizo. En cuanto a la informativa, fue rechazada por improcedente ya que nada contribuye a su concreto pedido la situación general del sector de la construcción en la Provincia de Salta, ya que la prueba que debe rendir es la de su situación en particular.

En definitiva, ninguna de las pruebas mencionadas en el escrito tenían el objetivo de acreditar la imposibilidad de pago invocada en su solicitud, lo que evidencia un claro desinterés en dar sustentoreal a la misma y revelan la intención de postergar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 2° de la ley 25.964 en el momento establecido en su art. 3°, es decir al momento del devengamiento con el inicio de las actuaciones ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, soslaya Inteco S.R.L. que la tasa de actuación es también una obligación tributaria sujeta como tal al régimen de la ley 11.683 y que no existe indefensión alguna debido a su falta de pago ya que el expediente continúa su tramitación, sino las consecuencias previstas en dicha norma para el caso de incumplimiento.

Por lo anterior, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar a Inteco S.R.L. a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación prevista en la ley 25.964, más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios desde la fecha de su devengamiento (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964, y sus reglam.).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

I - Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos en el voto de la Dra. O´Donnell por los que resuelve denegar la solicitud de beneficio de litigar sin gastos incoada por Inteco S.R.L., con costas.

A mayor abundamiento, se advierte que pese a lo dispuesto por la ley de Procedimiento Tributario (art. 160 t.o. vigente) que prevé que "en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...", en este caso se observa que el incidentista optó por presentarse ante este Tribunal invocando patrocinio de contador (RE-2022-49266730-APN-DTD#JGM). Que en tal inteligencia, el rigorismo con que debe ponderarse la declaración de pobreza se maximiza cuando el peticionante pudo contratar servicios profesionales, lo que demostraría cierta disponibilidad patrimonial, que al menos, le ha permitido desenvolverse frente a las erogaciones del juicio (conf. "Beprea SA c/Edesur" - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

En efecto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

Del resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos. Con costas.

2°) Intimar a Inteco S.R.L que, en el plazo de 5 (cinco) días, ingrese la tasa de actuación por la suma de $175.903,53, más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7° y 9°cc., ley 25.964, y sus reglam.).

3°) Regular los honorarios de la Dra. Maria del Carmen Intraguillermo en el doble carácter de apoderada y patrocinante interviniente por el Fisco Nacional en la suma de$11.227, equivalente a 1,08 UMA, por la representación procesal, y $28.068, equivalente a 2,70 UMA, por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.08 11:05:09 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.08 11:05:51 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.08 11:51:05 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.08 11:51:06 -03:00